Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022

REF.: Acción de Tutela N° 2022-00039 de ALBA MARINA RUÍZ RODRÍGUEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **ALBA MARINA RUÍZ RODRÍGUEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que solicitó ante la encartada la entrega de los aportes pensionales efectuados por su esposo Juan Mauricio López Coronel (qepd), pero que Colfondos S.A. le impartió a la solicitud el trámite del reconocimiento de la sustitución pensional.

Adujo que Colfondos le informó que debía realizar el proceso de sucesión para realizar la entrega de los aportes, por lo que realizó la sucesión mediante escritura pública No. 03952 del 8 de octubre de 2021 de la Notaría Séptima de Bogotá.

Sostuvo que el 9 de diciembre de 2022 elevó solicitud ante la encartada con el fin de que fuera reconocida como esposa del señor Juan Mauricio López Coronel, misma que fue resuelta el 3 de enero de 2022 en el sentido de negar la solicitud hasta tanto se dirimiera un conflicto de beneficiarios ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Manifestó que como esposa del occiso no le corresponde realizar el proceso ante la jurisdicción laboral, pues este debe ser presentado por la señora Luz Mabel Rojas quien aduce ser la compañera permanente, pero que a la fecha no ha iniciado trámite alguno.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo a lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se proteja el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada tramitar la solicitud de devolución de aportes, se le reconozca como esposa del señor Juan Mauricio López Coronel y en consecuencia se devuelvan a su favor y el de su núcleo familiar los aportes realizados por el occiso.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 24 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó vincular a Luz Mabel Rojas Rojas, por lo que se libraron comunicaciones a la accionada y vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Posteriormente, mediante providencia del 3 de febrero de 2022 se ordenó la vinculación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. por lo que se libraron las comunicaciones pertinentes con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Calle 12 C N° 7-36 piso 8º - Edificio Nemqueteba
Telefax: 2 83 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informes recibidos

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías sostuvo que el escenario natural para debatir el reconocimiento pensional por sobrevivencia es a través de un proceso ordinario laboral y no por medio de la acción de tutela por lo que la presente controversia resulta improcedente en esta sede.

Informó que la accionante radicó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivencia el 2 de octubre de 2020 la cual fue remitida a la Compañía de Seguros Bolívar SA para el estudio del reconocimiento y pago de suma adicional, quien luego de hacer el análisis del caso determinó que no era procedente el reconocimiento, pues de las entrevistas realizadas a Leidi López Ruiz, Cristian López Ruiz y Olga Coronel Alarcón se extrajo que al momento del fallecimiento el señor López Coronel vivía sólo.

Indicó que dicho estudio le fue comunicado por Seguros Bolívar S.A. mediante misiva DNP COL-1117 del 30 de noviembre de 2020, en el sentido de informar la improcedencia del pago de suma adicional y suspensión hasta tanta se dirima el conflicto de convivencia del fallecido ante la jurisdicción laboral, por lo que comunico a la interesa el rechazo de la definición pensional mediante comunicado RAD-71336-12-20210 del 2 de diciembre de 2020 por no existir certeza sobre el cumplimiento de la convivencia.

Adujo que la tutela resulta improcedente para dirimir controversias laborales pensionales pues no se evidencia que hubiese violado o puesto en peligro los derechos fundamentales de la promotora y que tampoco acreditó que generara un perjuicio irremediable, además que no se cumple con el requisito de la inmediatez.

Compañía de Seguros Bolívar S.A. informó que la acción de tutela es improcedente, dado que el problema jurídico debe ser resuelto por el Juez ordinario laboral ya que la acción de tutela no es el mecanismo para dirimir controversias pensionales máxime cuando no se esta en presencia de un perjuicio irremediable.

Sostuvo que con ocasión al seguro previsional Colfondos radicó ante sus dependencia solicitud de reconocimiento y pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobreviviente de la señora Luz Mabel Rojas Rojas en calidad de compañera permanente de Juan López Coronel (qepd), pero que dicho pago fue suspendido en atención a que realizados los estudios del caso en concreto se determinó que el fallecido vivía sólo.

Manifestó que frente a la señora Alba Marina Ruíz Rodríguez no se evidenció solicitud alguna radicada por Colfondos, pero que en gracia de discusión en la entrevista realizada a la señora Leidi Tatiana López Ruíz, sostuvo que la señora Ruíz Rodríguez y el señor López Coronel (qepd) tan solo convivieron 2 años.

Adujo que como quiera que existe un posible beneficiario con mejor derecho que la señora Alba Marina Ruíz Rodríguez, esto es, la señora Luz Mabel Rojas Rojas y ante las inconsistencias de las posibles beneficiarias de la pensión de sobreviviente del señor López Coronel suspendió todo proceso hasta tanto la jurisdicción laboral ordinaria dirima la controversia entre las partes.

Finalmente, solicitó la desvinculación a la acción constitucional como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y porque en gracia de discusión la acción de tutela resulta improcedente pues existen otros mecanismos ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Frente a la señora **Luz Mabel Rojas Rojas** precisa el Despacho que pesé a requerir a la encartada para que proporcionara los datos de notificación de la vinculada, no fue proporcionada dicha información y luego de establecer comunicación con quien fuera el apoderado judicial de la misma al interior de la solicitud de reconocimiento pensional -Doctor Daniel Gómez Trujillo-, no fue posible obtener comunicación con la vinculada pues el único dato de contacto, esto es, el número de celular 3228074449 se encuentra fuera de servicio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*[1].

Sobre los derechos pensionales en sede de tutela

Frente al pago de derechos pensionales como los aquí suplicados, la Corte Constitucional, ha sido enfática y reiterativa, en indicar que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, invalidez, sobrevivientes o a la reliquidación de la misma, debido a la naturaleza residual y subsidiaria de esta acción constitucional.

Así mismo, dicha Corporación ha indicado que los conflictos atinentes al reconocimiento y pago de prestaciones pensionales deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria laboral o por la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo al caso de que se trate, como quiera que el amparo constitucional, no es en principio, el mecanismo para buscar la protección de esa clase de derechos.

Por tanto, sólo excepcionalmente prospera la acción de tutela ante la existencia de otro mecanismo judicial y ordinario de defensa y a efecto de precaver o proteger a las personas frente a un perjuicio irremediable que sólo puede ser atajado con la orden de tutela como mecanismo transitorio y en tanto se acude al juez natural.

[1] Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

Calle 12 C N° 7-36 piso 8° - Edificio Nemqueteba
Telefax: 2 83 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Si entre las partes existe controversia acerca de la normatividad aplicable para el estudio del derecho pensional deprecado por el accionante, es claro que dicha materia escapa en principio de la competencia del juez constitucional y debe afrontarse la instancia judicial ante la jurisdicción ordinaria, a no ser que se acredite en sede de tutela, el peligro de un perjuicio irremediable que de otro modo no pueda sortearse si no es con la intervención y medidas que deba adoptarse por vía del artículo 86 de la Constitución Política, presupuestos que en el caso bajo estudio no resultan tipificados con la contundencia necesaria para que este estrado aborde el conocimiento del asunto, como quiera que no se encuentra probado ningún hecho que a juicio del Despacho pueda ser considerado como un peligro para la accionante o le genere un perjuicio irremediable que la limite a someterse al trámite propio de un proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En principio, la Corte Constitucional ha establecido en materia de pensiones, es la justicia ordinaria la competente para conocer de estas, debido a las características de residualidad y subsidiaridad de la acción de tutela sentencia T-411 de 2013 señaló:

> *Respecto a la protección de la seguridad social en pensiones, esta Corte en fallo T-968 de noviembre 23 de 2006 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) señaló:*
>
> *"La protección al derecho a la seguridad social en pensiones no sólo encuentra sustento superior en la protección que el Estado debe brindar a quienes se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, obvia y natural para las personas de la tercera edad quienes resultan más vulnerables (artículos 13 y 46 de la Constitución), sino también en la protección especial que el Estado está obligado a otorgar al trabajo en todas sus modalidades, puesto que, como lo advirtió la Corte Constitucional, 'se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente.*
>
> *(...)*
> *3.2. En concordancia con el artículo 86 superior, la acción de tutela es una vía judicial que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *(...)*
> *3.3. Sobre cómo mediante esta acción se pueden conceder derechos pensionales, en fallo T-637 de agosto 25 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) se indicó que la tutela procederá (i) de forma definitiva, cuando no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no resulta idóneo y eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales. En igual sentido, procederá (ii) de forma transitoria, cuando a pesar de existir un medio ordinario de protección judicial idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante; en ambos casos debe (iii) existir prueba de la titularidad del derecho pensional reclamado y del ejercicio de cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección demandada.*
>
> *(...)*
> *Por lo tanto, partiendo de tales presupuestos, resulta entonces improcedente disponer además la protección fundamental que se invoca por esta vía, como quiera que debe aparecer al menos sumariamente acreditado un perjuicio inminente, grave o irremediable.*

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho, verificar las situaciones fácticas del caso en concreto a fin de determinar la relevancia constitucional y con tal fin, establecer si es necesario desplazar los medios ordinarios previamente establecidos por el legislador, con el fin de impartir alguna decisión judicial tendiente a proteger y garantizar los derechos fundamentales de quien solicita el amparo, por ejemplo, en sentencia SU-062 de 2010, reiterada en sentencia SU- 189 de 2012 la Corte Constitucional indicó cuatro requisitos para la procedibilidad mediante acción de tutela respecto de derechos pensionales, a saber indicó:

Calle 12 C N° 7-36 piso 8° - Edificio Nemqueteba
Telefax: 2 83 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

> *Es así como excepcionalmente esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que además de verificado que el amparo lo solicita un (i) sujeto de especial protección constitucional, también se establece que "(ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.*

Por otra parte, es importante tener en cuenta que la misma Corte Constitucional en sentencia SU-005 de 2018, señaló que para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes el legislador debe realizar un test de procedencia en donde se acrediten las siguientes 5 condiciones:

i) Se debe establecer que el accionante pertenece a un grupo de especial condición constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
ii) Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
iii) Debe establecerse que la accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
iv) Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
v) Debe establecerse que la accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Así mismo, señaló que la aplicación del test de procedencia permite determinar la eficacia del otro medio de defensa en los términos del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y resalta el alto tribunal que solo si se acreditan estas 5 condiciones la acción de tutela debe considerarse subsidiaria.

Caso concreto

Pretende la accionante que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada tramitar la solicitud de devolución de aportes, se le reconozca como esposa del señor Juan Mauricio López Coronel y se reintegren en su favor y el de su núcleo familiar los aportes realizados por el occiso.

Ahora bien, para fundamentar sus pretensiones se adjuntó copia de un derecho de petición que se dirigió a Colfondos S.A. el 9 de diciembre de 2021[2].

De igual manera allegó copia de un registro civil de matrimonio[3] y copia de la escritura pública No. 3952 del 8 de octubre de 2021 otorgada en la Notaría Séptima de Bogotá[4]. Así mismo, aportó copia de respuesta brindada por la encartada con fecha 16 de diciembre de 2021[5].

[2] Ver archivo 1 folio 7 a 10.
[3] Ver archivo 1 folio 12.
[4] Ver archivo 1 folios 14 a 26.
[5] Ver archivo 1 folios 11

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, el Despacho en observancia de la Sentencia SU-005 de 2018, realiza el test de procedencia de la tutela como mecanismo para otorgar derechos pensionales, de conformidad a las 5 condiciones expuestas por el alto tribunal de la siguiente manera:

Primera condición: *pertenecer a un grupo de especial condición constitucional o encontrarse en uno o varios supuestos de riesgo.*

La accionante en su escrito de tutela no adujo ninguna condición de riesgo o situación apremiante, adicionalmente con ningún documento acreditó una especial condición de protección constitucional o encontrarse un algún supuesto de riesgo.

Segunda condición, *afectación directa de la satisfacción de sus necesidades básicas*

La promotora NO señaló que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o la devolución de aportes afecte su mínimo vital y su vida en condiciones dignas, así como tampoco acreditó con ningún documento cómo se amenazan estos derechos fundamentales.

Por otra parte, el Despacho consultó la plataforma del Adres y pudo observar que la accionante actualmente se encuentra como cotizante activa en salud en el régimen contributivo, lo que permite concluir que sus necesidades básicas se encuentran satisfechas.

Tercera condición, *dependencia económica del causante antes del fallecimiento y relación directa de ese ingreso al tutelante-beneficiario.*

Con los hechos aducidos por la accionante y los documentos aportados con la tutela no se puede establecer que dependía económicamente del causante de manera total antes del fallecimiento de este y por otra parte de las documentales aportadas por la vinculada Seguros Bolívar S.A. se aprecia la entrevista realizada a una de las hijas del señor López, quien manifestó que la accionante tan solo convivió con el occiso por un lapso de dos años, lo que impide tener por acreditada la existencia de la dependencia económica, por lo que tampoco cumplió con este requisito.

Cuarta condición, no se aplica al presente caso.

Quinta condición: *actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales*

En este caso se acreditó que tanto la accionante como la compañera permanente del causante iniciaron oportunamente las gestiones administrativas correspondientes para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Además, no está demostrado que la acción de tutela resulte ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales; toda vez que, al no evidenciarse una inminente afectación a los derechos fundamentales, esta cuenta con los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para solicitar el pago deprecado, los cuales, en este caso, son suficientemente idóneos para dar una solución, en la medida que no se probó la afectación a sus derechos fundamentales y además tiene garantizado el servicio de salud al tener la calidad de pensionada.

Calle 12 C N° 7-36 piso 8° - Edificio Nemqueteba
Telefax: 2 83 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Igualmente, es claro que al tratarse de una definición de un derecho donde más de una persona persigue su reconocimiento, es un asunto eminentemente litigioso que conlleva una discusión legal que no puede darse en este escenario.

Así las cosas y como quiera que el alto tribunal señaló que **solo si se acreditan las 5 condiciones expuestas**, la acción de tutela debe considerarse procedente, situación que no se cumple en el presente caso, pues no se logró acreditar el requisito de subsidiariedad que permita desplazar los medios ordinarios para el reconocimiento excepcional de la pensión de sobrevivientes o derechos pensionales a través de la acción de tutela.

Así las cosas, a juicio de esta juzgadora, la reclamación de la gestora, lo que pretende es resolver una discrepancia de carácter legal y administrativa que no comporta un compromiso de derechos fundamentales.

De ahí, que de aceptarse las peticiones de la activa, sería hacerle perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecido por nuestro legislador, habida cuenta que es el juez ordinario quien está llamado a la protección de los derechos constitucionales, situación que debe ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria laboral, al respecto la H. Corte Constitucional ha mencionado en sentencia T-069 de 2001: *"El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. Al respecto la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos…".*

En ese horizonte, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios, ya que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva; en consecuencia, de lo considerado por el Juzgado, la solicitud de la accionante se niega por improcedente, reiterando que es el juez ordinario quien debe dirimir la controversia planteada para acceder a dicha prestación.

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que en la solicitud elevada por la accionante en diciembre de 2021, no se está solicitando expresamente la devolución de aportes, pues en ella tan solo se solicitó el reconocimiento de la accionante como cónyuge del causante, reconocimiento que fue legalmente negado bajo el argumento de la existencia de una compañera permanente, por lo que no puede pretenderse por medio de la acción de tutela la devolución de aportes, cuando en efecto no se aportó prueba siquiera sumaria que acredite lo propio y que tal como lo indicó la vinculada en su informe, no hay solicitud de reconocimiento pensional o de devolución de aportes radicado por la señora Ruíz Rodríguez.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la señora Luz Mabel Rojas Rojas y de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

Calle 12 C N° 7-36 piso 8° - Edificio Nemqueteba
Telefax: 2 83 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **ALBA MARINA RUÍZ RODRÍGUEZ** contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la señora Luz Mabel Rojas Rojas y de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez superado el aislamiento decretado por el gobierno nacional, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b46bac33e47c60e4db9c3bbaaf2ba34ceef3a6603d518e56956a0be95c381ac6
Documento generado en 07/02/2022 12:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C N° 7-36 piso 8° - Edificio Nemqueteba
Telefax: 2 83 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co